



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 1478/2014 (4).

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de diciembre del dos mil veinticinco. -----
JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTORA: - APODERADO: - DOMICILIO:
....., OAXACA. - DEMANDADO:
..... - APODERADO: - DOMICILIO:
PRIVADA; OAXACA C.P.- DEMANDADO: JEFE
DEL DEPARTAMENTO DE - DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE LA
JUNTA ESPECIAL. -----

L A U D O.

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado, y; ----

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito de fecha ocho de diciembre del dos mil catorce, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las once horas del día dieciséis del mismo mes y año, ocurrió el actor; a demandar en la vía Ordinaria Laboral al y al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA DEPENDIENTE DEL; de quienes reclama: La Reinstalación y demás prestaciones laborales, basándose para ello en un total de once hechos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este expediente los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. --

II.- Por auto de fecha ocho de enero del dos mil quince, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones. Cumplidos los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día siete de mayo de dos mil quince, con asistencia del LIC.: apoderado legal del actor y del LIC., apoderado del y del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA DEPENDIENTE DEL Abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda, y al demandado previo a dar contestación a la demanda, se le tuvo llamando a juicio como terceros interesados a la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca, a la Subtesosería de la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca, a la Tesorería de la Federación, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Instituto Nacional de Evaluación, posteriormente dio contestación a la demanda del actor, sin que procediera el llamamiento a juicio de los terceros interesados, toda vez que el demandado no probó el interés jurídico que pudiera resultarles, por último, se tuvo a las partes comparecientes, replicando y contrarreplicando; dándose por desahogada dicha audiencia. Enseguida se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día ocho de julio del dos mil quince, fecha en la que se dio cuenta con el escrito del LIC., apoderado del demandado, por el que llama a juicio como tercero interesado al C., suspendiéndose la diligencia y señalándose las doce horas con treinta minutos del día ocho de septiembre del dos mil quince, una vez llegada la fecha y hora, se señalaron nuevamente las doce horas con treinta minutos del día treinta de septiembre del mismo año, debido a que se regularizó el procedimiento en cuanto al domicilio donde debía ser emplazado el tercero interesado, fecha en la que en vista la razón actuarial asentada pro el actuario de esta Junta, se le requirió al demandado por el termino de tres días para que proporcionara el domicilio correcto y exacto para emplazar al tercero interesado, dando cumplimiento mediante escrito de fecha dos de octubre del dos mil quince. Escrito que fue previsto mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil quince, por el cual fueron señaladas las once horas con treinta minutos del día nueve de diciembre de la referida anualidad. Una vez llegada la fecha se procedió a celebrar la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, con asistencia del apoderado del actor LIC.

y LIC., apoderado del, sin la asistencia del C., no obstante encontrarse debidamente notificado y apercebido, abierta la audiencia, se tuvo a los comparecientes ofreciendo y objetando las pruebas de su contraria. En vista de que el LIC., apoderado del, promovió incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación realizada al tercero interesado, mediante escrito fechado el catorce de diciembre del dos mil quince, por lo que se le dio el trámite respectivo al incidente planteado, llevándose a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos del Incidente el día cuatro de octubre del dos mil veintiuno, y dictándose la interlocutoria respectiva el veintinueve de junio del dos mil veintitrés, declarando esta Junta improcedente el Incidente de Nulidad de notificación realizada al tercero interesado C., teniéndolo por no demostrando su interés jurídico en el presente asunto; procediéndose a reanudar el procedimiento. Por lo que por auto de fecha siete de agosto del dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que, admitido y desahogado el material probatorio, mediante acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, se les concedió a las partes el término de dos días para que formularan sus alegatos por escrito. A continuación, por auto de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, se les tuvo a ambas partes por perdido ese derecho, posteriormente la Secretaría de Acuerdos de la Junta Certificó que no había prueba alguna que desahogar ni oficio que recabar, concediendo a las partes el término de tres días hábiles para que manifestaran su conformidad con la certificación realizada. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo a la apoderada del instituto demandado manifestando su conformidad con la certificación realizada y al actor por perdido ese derecho, procediéndose a declarar cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos este nuevo laudo como sigue: - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-

SEGUNDO. - Se procede a estudiar la excepción de **FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN**, interpuesta por el demandado, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: **"...I. - LA FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN. - para reclamar las prestaciones que incida en su escrito inicial de demanda por las razones expuestas al contestar cada uno de los capítulos de PRESTACIONES y HECHOS, principalmente en el sentido de que el actor ingreso a laborar por tiempo determinado del 01 de agosto al 15 de octubre de 2014, por lo que a partir del día 16 de octubre del año 2014 entre el actor y mi representada no existía relación de trabajo, menos la prestación de un trabajo personal subordinado, ya que a partir del día 16 de octubre del año 2014 entre este y mi representada no existía relación de trabajo, menos la prestación de un trabajo personal subordinado, por lo tanto resulta falso que el actor de manera real, física y materialmente del 16 al 31 de octubre de 2014 realizara una actividad humana, intelectual o material para mi representada en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley Federal. Así también en el sentido que el actor haya sido despedido justificada o injustificadamente por mi representada o por persona con facultades o sin ellas, en la fecha que indica ni en ninguna otra, por las razones expuestas en la presente contestación..."** Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubeo y Texto. **"SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción." Por lo que respecta a las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA INEXISTENCIA DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO**

INJUSTIFICADO, LA DE FALSEDAD, LA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo. -----

TERCERO. - La Litis en el presente asunto consiste en determinar si el actor fue despedido de su trabajo el viernes treinta y uno de octubre del dos mil catorce, como lo señala en su escrito inicial de demanda, o si, por el contrario, era trabajador por tiempo determinado y su contrato feneció el quince de octubre del dos mil catorce, por lo que, a la fecha señalada como del despido, ya no existía vínculo laboral. -----

CUARTO. - Entrando al fondo del asunto, de conformidad con el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le corresponde al patrón. Esto es así, ya que el demandado; contestó de la siguiente manera el hecho número seis: “...**10.- El hecho que se contesta es falso por lo tanto se niega. Lo cierto es que el actor ingreso a laborar por tiempo determinado del 01 de agosto al 15 de octubre de 2014, por lo que a partir del día 16 de octubre del año 2014 entre el actor y mi representada no existía relación de trabajo, menos la prestación de un trabajo personal subordinado, por lo que a partir del día 16 de octubre del año 2014 entre estos y mi representada no existía relación de trabajo, menos la prestación de un trabajo personal subordinado, por lo tanto resulta falso que el actor real, física y materialmente del 16 al 31 de octubre de 2014 realizara una actividad humana, intelectual o material para mi representada en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo: Artículo 8º. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. Es decir si por trabajo se entiende toda actividad humana, intelectual o material, del periodo comprendido del 16 al 31 de octubre del año 2014, y días subsecuentes al actor no desempeñado un trabajo personal subordinado parta mi representada, como lo establecen los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo. Es decir el actor no ha desempeñado un conjunto de operaciones en términos de los numerales antes expuestos, ante tal situación corresponde al actor acreditar los supuestos de los numerales antes citados. Lo anterior en la tesis con el rubro: **RELACION LABORAL. DEBE ACREDITAR EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 203924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, noviembre de 1995, Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. J/13. Página 434...** **DESPIDO, INEXISTENCIA DEL.** Cuando el trabajador señala que el despido reclamado se llevó a cabo en determinada fecha y en autos está demostrado que, con anterioridad a esa fecha, dicho obrero dejó de prestar servicios a la demandada, resulta incuestionable que el despido objeto de la demanda no pudo existir en la fecha indicada y, por ende, que las acciones ejercitadas en relación con él son improcedentes. **(Novena Época; Registro 204716, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, agosto de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/9, página 332).** Puesto que después del 16 de octubre del 2014, no reúne los tres elementos indispensables en una relación de trabajo, que son: **a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; Surte efecto la jurisprudencia de rubro: **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.** Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. **(Octava Época, Registro: 219517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 52, abril de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/31, página 36).** Acorde a lo anterior resulta falso que el actor haya sido despedido justificada o injustificadamente por mi representada o por persona con facultades o sin ellas, en la fecha que indica ni en ninguna otra, por las razones antes expuestas y además es **inverosímil el despido que se adolece la parte actora**, si en su hecho numero dos confiesa expresamente el actor que trabaja únicamente de lunes a viernes, por lo tanto no puede ser despedido el día sábado que señala, sin aceptar ni conceder derecho alguno...****

Así, para estar en posibilidad de determinar si efectivamente el actor fue separado a causa de la terminación de su contrato individual de trabajo, es preciso determinar, si en la especie, se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 37 de la Ley Federal de Trabajo, esto es: I).- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; II).- Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y III).- En los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley, de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demanda la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón opone como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Séptima Época. Registro: 242955. Instancia: Cuarta

Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 105. Bajo el rubro: **“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL.** Según lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que, por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término.” Por lo antes expuesto, esta junta procede al estudio de las pruebas ofrecidas por el patrón de conformidad con la Contradicción de Tesis 170/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 164/2016 (10a.), Página: 808, que dice: **“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.** De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica”.- - - - -

De las pruebas ofrecidas por el demandado : tenemos que :

LA CONFESIONAL, a cargo del actor (F.173-245), no beneficia a su oferente, ya que el absolvente no confesó hecho alguno invocado en su contra.

LA DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada del FORMATO ÚNICO DE PERSONAL 34134/14 de fecha cuatro de octubre del dos mil catorce, en la cual aparece la plaza 200686, la cual ostentó el actor , con tipo de alta 95, baja por termino de nombramiento, suscrito y rubricado por el L.A.E. , Subdirector de Recursos Humanos del (F.92), no le resulta favorable, ya que con él no se acredita que la contratación se hubiera pactado por tiempo determinado del 1º de agosto al 15 de octubre de 2014. Asimismo, aun cuando la baja surtiera efectos al día siguiente, el propio demandado reconoce que el trabajador ya no se encontraba laborando, motivo por el cual el despido no pudo haberse producido el 31 de octubre de 2014. Lo que lleva a la conclusión de que el instituto demandado no logró demostrar su defensa respecto a que el actor fue contratado por tiempo determinado en el periodo señalado. Por lo tanto, se tiene por cierto el despido referido por el actor ocurrido el 31 de agosto de 2014, y se determina que la relación laboral se estableció por tiempo indeterminado, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley aplicable. Documental que concatenada con la prueba de Cotejo celebrada el día uno de septiembre del dos mil veintitrés, hace prueba plena, esto toda vez que la apoderada legal del demandado exhibió el original ante el personal actuante coincidiendo en todas y cada una de sus partes con las copias simples exhibidas. - -

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del decreto que reforma el número 2 Publicado en el Extra del Periódico oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintitrés de mayo de 1992, que crea el , publicado el veinte de julio del dos mil quince (F. 93-94), no beneficia a su oferente, ya que, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la ley de la materia, con dicha documental no acredita la celebración de un contrato por tiempo determinado.

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los comprobantes de pago
documentales que no benefician a su oferente ya que con las mismas se le tiene acreditando el salario
que percibía el actor por su clave presupuestal 11072007E2405000200686, como empleado del
Organismo Público Descentralizado del denominado
..... Documental que concatenada con la prueba de Cotejo celebrada el día
uno de septiembre del dos mil veintitrés, hace prueba plena, esto toda vez que la apoderada legal del
demandado exhibió el original ante el personal actuante coincidiendo en todas y cada una de sus
partes con las copias simples exhibidas.-

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, no beneficia a su
oferente, ya que la demandada no acreditó su carga procesal a que refiere el artículo 37 de la Ley
Federal del Trabajo, ya que con el FORMATO ÚNICO DE PERSONAL de fecha cuatro de octubre del dos
mil catorce, en el cual aparece la clave presupuestal la cual ostentó el actor
..... con tipo de alta 95, baja por termino de nombramiento, suscrito y rubricado
por el L.A.E., Subdirector de Recursos Humanos del IEEPO (F.92), no acredita la
contratación por tiempo determinado; luego entonces, la separación del trabajo argumentando dicha
circunstancia, constituye, EN SI, UN DESPIDO INJUSTIFICADO. Tiene apoyo lo anterior en la
jurisprudencia 475, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, visible en la página 388, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época del Apéndice al
Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y textos son: **"PRUEBAS, APRECIACIÓN
DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal
del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el
estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar,
pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando
cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones."** - -

Sin que sea contrario a lo anterior y a efecto de no violentar garantías en perjuicio de las partes, se
procede a estudiar las pruebas ofrecidas por el actor - - - - -

LA CONFESIONAL a cargo del demandado (F. 167) no beneficia a su
oferente en virtud de que se desistió de la misma en auto de fecha veintiuno de agosto del dos mil
veintitrés. - - - - -

LA CONFESIONAL a cargo del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA
DEPENDIENTE DEL (F. 167), no beneficia a su oferente en virtud de que
se desistió de la misma en auto de fecha veintiuno de agosto del dos mil veintitrés. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en la copia al carbón, con sellos originales del FORMATO ÚNICO DE
PERSONAL (F.59, en la cual aparece la plaza 200686, desempeñada por el actor
con tipo de alta 95, suscrita y firmada por el L.A.E., Subdirector de Recursos
Humanos del y por el C.P., Director
General del mismo Instituto, resulta favorable a su oferente, ello, en virtud de que, conforme al artículo 841
de la Ley de la materia, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, si
bien en el apartado de observaciones se consigna la leyenda “ALTA INTERINO ILIMITADO”, dicha
anotación no acredita que el actor haya sido contratado por tiempo limitado, al no existir elementos que
permitan concluir que ese tipo de alta corresponde a una contratación determinada. En consecuencia, la
carga de la prueba respecto a las condiciones bajo las cuales fue contratado el actor recae en el demandado,
conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 784 de la Ley Laboral, en relación con los artículos
24 y 25 de la misma, sin que se haya demostrado que la contratación estuviera sujeta a un plazo específico.
Documental que concatenada con el **COTEJO** llevado a cabo a las diez horas con treinta minutos del día
treinta de agosto del dos mil veintitrés, hace prueba plena, pues se tuvo al apoderado de la parte demanda
da exhibiendo el original mismo que coincide con la copia exhibida por el actor. - -

LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del oficio de fecha veinticuatro
de septiembre del dos mil catorce, le favorece a su oferente para acreditar que efectivamente existió
un despido, al haber solicitado el Coordinador General de Relaciones Laborales del
..... el Termino de nombramiento a 24 movimientos entre los cuales se
encontraba el del actor. La cual adminiculada con la prueba de **COTEJO** llevada a cabo a las diez horas
con treinta minutos del día treinta de agosto del dos mil veintitrés, hace prueba plena, esto al no haber
exhibido el demandado el original del oficio requerido, se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido
de tener como presuntivamente autentica la documental en cita. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple del escrito de fecha veinticuatro de septiembre del
dos mil catorce, misma que le favorece al actor pues con ello se determina que el PROFR.
..... Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica del
..... otorgo anuencia al actor para desempeñar sus servicios del 01 de
septiembre al 31 de diciembre del 2014, lo que pone de manifiesto que sus servicios eran necesarios para el

demandado hasta la fecha señalada. La cual adminiculada con la prueba de **COTEJO** llevada a cabo a las diez horas con treinta minutos del día treinta de agosto del dos mil veintitrés, hace prueba plena, esto al no haber exhibido el demandado el original del escrito se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tener como presuntivamente autentica la documental de referencia. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio número ::::, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil catorce, la cual le favorece al actor pues de la misma se acredita que el M. EN C. ::::, Coordinador de la Unidad de Proyectos Estratégicos del ::::, solicitó al Coordinador General de Personal y Relaciones Laborales del instituto demandado, la Comisión del trabajador C. ::::, del 01 de septiembre al 31 de Diciembre de 2014, a la Unidad a su cargo, situación que pone de manifiesto que sus servicios eran indispensables para el demandado. La cual adminiculada con la prueba de **COTEJO** llevada a cabo del día treinta de agosto del dos mil veintitrés, hace prueba plena, lo anterior atendiendo a que al no haber exhibido el demandado el original del oficio se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tener como presuntivamente autentica la documental en cita - - - - -

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, benefician a su oferente, ya que el instituto demandado no acreditó su carga procesal a que refiere el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, ya que con el FORMATO ÚNICO DE PERSONAL (F.59, en la cual aparece la plaza 200686, desempeñada por el actor ::::, con tipo de alta 95, suscrita y firmada por el L.A.E. ::::, Subdirector de Recursos Humanos del ::::, y por el C.P. ::::, Director General del mismo Instituto, no acredita la contratación por tiempo determinado; luego entonces, la separación del trabajo argumentando dicha circunstancia, constituye, EN SI, UN DESPIDO INJUSTIFICADO.; Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia 475, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 388, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y textos son: "**PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones.**". - -

Por todo lo anterior, **SE CONDENA** al demandado :::: al pago de las prestaciones que se detallarán más adelante, en base al salario diario de \$ 225.18 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 18/100 M.N.), que resultan de dividir \$ 3,377.72 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N.) entre quince días, salario que se tuvo por cierto ganaba el actor ::::, el cual acreditó con el recibo de nómina del periodo del 01-OCT-14 al 15-OCT-14, específicamente con el talón con folio 1661306 (F.97). - - - - -

SE CONDENA al ::::, a **OTORGAR** al actor ::::, la plaza con la categoría de Auxiliar de Servicios, con la clave presupuestal 11072007E2405000200686, con tipo de alta 95, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 784 de la ley Federal del Trabajo. -

SE CONDENA al :::: **A REINSTALAR** al actor ::::, como Auxiliar de Servicios, en el último lugar de adscripción en Unidad de Proyectos Estratégicos, con domicilio en Calle :::: de esta Ciudad de Oaxaca, con la clave presupuestal ::::, con tipo de alta 95, y para tal efecto esta Junta en su momento se señalara día y hora para que tenga lugar la reinstalación jurídica y material del actor en su fuente de trabajo; esta determinación se hace con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA al ::::, a pagar al actor ::::, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, la cantidad de \$85,065.28 (OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS 28/100 M.N.), lo anterior en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. - - - - -

SE CONDENA al demandado a pagar al actor **VACACIONES**, por el periodo comprendido del 14 de enero del 2014, al 31 de octubre del 2014, por lo que le corresponden 4.67 días que multiplicado por el salario diario que percibía el actor era de \$222.18 (DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 18/100 M.N.), da la cantidad de \$1,037.58 (MIL TREINTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.), esto con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior debido a que, si bien el demandado no acreditó haberlas pagado, también lo es que el actor las reclama por concepto de cuarenta días, sin que aportará prueba alguna para tal fin, ya que al tararse de una prestación extralegal el trabajador debió acreditar su existencia y procedencia. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1058, que dice: ***“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.*** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.* Sin que sea procedente el pago por el tiempo que duró el presente juicio, ya que su pago está inmerso dentro de los salarios caídos y en caso de condena implicaría doble pago. Sirve de sustento el presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 207732. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 51/93. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49. Rubro y texto: ***“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.*** *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”*

Por lo que respecta al pago de noventa días de aguinaldo que reclama el actor en el capítulo de prestaciones, a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo señala el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y de conformidad con el artículo 87 de la Ley de la materia, tenemos al tratarse de una prestación extralegal, le corresponde al actor demostrar que efectivamente es una prestación que fue pactada con la parte patronal, y los términos de la misma, sin que de las pruebas estudiadas con anterioridad se aprecie dicha circunstancia, ya que de las documentales no se desprende que el ::::::::::::::::::::, haya pactado el pago de aguinaldo por noventa días con el actor, ya que no basta con su simple dicho, es por lo que resulta procedente el pago de aguinaldo equivalente a quince días de salario tal y como lo establece el artículo 87 de la Ley de la Materia. Surtiendo efectos y aplicación la jurisprudencia bajo el rubro: ***PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.*** De acuerdo con el artículo [5o. de la Ley Federal del Trabajo](#), las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo [123 constitucional](#) constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1185. Tesis de Jurisprudencia. Por lo que ***SE CONDENA*** al :::::::::::::::::::: al pago de ***AGUINALDO PROPORCIONAL*** por el tiempo de la relación de trabajo, la cantidad de \$2,650.60 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 60/100 M.N.) (11.93 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173853. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1051. Rubro y Texto: ***“AGUINALDO. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES SEPARADOS DEL EMPLEO PARA RECLAMAR SU PARTE PROPORCIONAL, SURGE DESDE EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN.*** *Conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, por lo menos, el cual debe pagarse antes del día veinte de diciembre, y aquellos que no hayan cumplido el año de servicios, con independencia de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación, a que se les cubra el pago proporcional. Por otra parte, si bien es principio general de derecho que no existen acciones de futuro, lo cierto es que el derecho a percibir la parte proporcional del aguinaldo nace desde el momento de la separación del empleo y, por tanto, su exigibilidad antes del veinte de diciembre, pues la hipótesis que prevé el artículo de referencia, consistente en el pago proporcional de aguinaldo a los trabajadores que no hayan cumplido un año de*

servicios, debe entenderse con independencia de que se encuentren laborando o no. De donde se concluye que el derecho y por consiguiente la acción para hacerlo valer- para quienes se dicen separados, surge desde el momento de la separación.”-----

A verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, tal como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y toda vez que de autos se desprende que el instituto demandado no comprobó haber pagado al actor los **SALARIOS RETENIDOS**, que abarca el periodo del 15 al 30 de octubre del 2024, pues es la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en listas de raya o recibos de nómina de conformidad con el artículo 804 de la ley de la materia, en consecuencia, **SE CONDENA** al demandado ::::::::::::::, a pagar al actor ::::::::::::::, por concepto de **SALARIOS RETENIDOS** la cantidad de \$3,377.72 (TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N.). Resultando aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 213901. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XX.96 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, enero de 1994, página 312. Rubro y Texto: **“SALARIOS RETENIDOS. CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LOS. De conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar haber cubierto el pago de los salarios que se dice fueron retenidos.”** Así como la diversa Jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 374577. Instancia: Cuarta Sala. Quinta Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIX, página 4936. Rubro y Texto: **“SALARIOS RETENIDOS. Si el patrono demandado no comprueba haber cubierto los salarios a que tiene derecho el trabajador, es ajustado a la ley el laudo que lo condene a ese pago.” - - -**

SE CONDENA al ::::::::::::::, **A RECONOCER** al actor una antigüedad general a partir del catorce de enero del dos mil catorce, fecha en que ingresó a laborar para el demandado y que se tiene por cierto toda vez que no existe prueba en contrario, la que sigue generándose hasta el día en que sea reinstalada en su fuente de trabajo. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 2017029, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.4o.T.44 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2774, que dice: **“REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: “SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.”, e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: “SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.”, se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido.** -----

El organismo demandado opone subsidiariamente la excepción derivada del artículo 126 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que ...”No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto determinado por una ley superior...” así como lo previsto por el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el cual establece: “Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley...”, sin embargo, no asiste razón al instituto ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que en caso de condena al pago de la cantidad alguna deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago a los trabajadores, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente al despido injustificado. Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; 9a. Época, Tomo XI, enero de 2000; Pág. 41, que a la letra dice: **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene “TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.”, del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo**

público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.” Lo anterior se desprende señalado por el demandado en el sentido que “...derivado de las reformas constitucionales en materia de educación y laboral, se federaliza nuevamente las instituciones educativas del país entre ellas el IEEPO, donde adicionalmente se reorganiza el sistema educativo, lo que conlleva a centralizar nuevamente el gasto para la educación básica en el gobierno federal, eliminando las aportaciones al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), destinadas a los estados y creando el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; que acorde con el artículo 25 de dicha ley que transcribe, a partir del 1 de enero de 2015 entró en vigor el nuevo mecanismo para el pago de salarios del personal educativo ahora federalizado y centralizado, trayendo como consecuencia que la forma de pago se hará a través del FONE, quien será administrado por la SHCP, y en el que será la Tesorería de la Federación quien pague los salarios, prestaciones y retendrá aportaciones de seguridad social correspondientes de los trabajadores del IEEPO, por disposición de la ley...” razón por la que el pago de la condena se hará en los términos establecidos en dichos ordenamientos. - - - - -

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL** de la Reinstalación del Actor en su clave que reclama y del pago de prestaciones económicas, no es una razón para que se le exima de reinstalar y pagar al actor, ya que no acreditó su defensa, ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que en caso de condena al pago de la cantidad alguna deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago a los trabajadores, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. - -

QUINTO. - SE ABSUELVE al ::::::::::::::::::::, del pago de **SALARIOS VENCIDOS** del periodo comprendido del 1 de julio al 15 de agosto del año 2014, ya que en la presente resolución el demandado fue condenado a pagar al actor ::::::::::::::::::::, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, la cantidad de \$85,065.28 (OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS 28/100 M.N.), en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio. - - - - -

SEXTO. - SE ABSUELVE al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA DEPENDIENTE DEL ::::::::::::::::::::, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en virtud que tiene el carácter de representante del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, por ello no se encuentra sujeto al vínculo laboral. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 166303, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/98, Página: 2993, que dice: “**REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada”. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:- - - - -

R E S U E L V E.

PRIMERO. – El actor ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la procedencia de su acción, y el demandado ::::::::::::::::::::, no acreditó sus defensas y excepciones. - - - - -

SEGUNDO. - SE CONDENA al ::::::::::::::::::::, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO**, por las causas y fundamentos expuestos en el mismo. -----

TERCERO. - SE ABSUELVE al ::::::::::::::::::::, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **QUINTO**, por las causas y fundamentos expuestos en el mismo. -----

CUARTO. – SE ABSUELVE al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA DEPENDIENTE DEL ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por los causas y fundamentos descritos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual se da por reproducido por economía procesal. -----

SEXTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**LA PRESIDENTA DE JUNTA ESPECIAL CUATRO DE LA
LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. CARMEN LÓPEZ MONTESINOS.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO. EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA. LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.